



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0140/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECRETA la inadmisibilidad de la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, llevada por los señores ADELINA SOLANO, REMELIS FERRERAS PEREZ, MIRIAM ROSALIA DE LA MOTA ESTRELLA Y JEAN MACHUCA contra la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el señor HENRY SAHDALA DUMIT, conforme los motivos que se contraen en el contenido de la sentencia;*

*SEGUNDO: DECLARA este proceso libre de costas por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.*

No hay constancia en el expediente de que dicha sentencia haya sido notificada a las recurrentes.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca, incoaron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado a la Tesorería de la Seguridad Social y a su incumbente, Henry Sadhalá Dumit, mediante Acto núm. 389-2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero.

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentó su decisión en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- a. *Que la acción de amparo se origina, según se alega, por el hecho de que la Tesorería de la Seguridad Social no cumple con su obligación de recaudar los fondos correspondientes a la Policía Nacional, lo que motiva que los miembros de esta última no reciban de su ARS los servicios de salud requeridos, lo que constituiría, conforme a una violación al artículo 61 de la Constitución que consagra el derecho a la salud.*
  
- b. *Que del texto del artículo 44 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se desprende que los recurrentes debieron, previamente a recurrir a la acción de amparo, notificar a la Tesorería de la Seguridad Social exigiendo el cumplimiento de su obligación de recaudar los fondos retenidos por la Policía Nacional y su envío a la ARS correspondiente, puesto que considera que la acción de los recurrentes es un amparo de cumplimiento, en donde tiene aplicación del artículo 107 de la Ley 137-11, que obliga al reclamante, previamente a introducir su acción de amparo, a exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido.*
  
- c. *Finalmente afirma que procede declarar inadmisibles la acción de amparo, el tenor de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, porque en la especie los recurrentes tenían abierta la vía administrativa por ante la Tesorería de la Seguridad Social, a los fines de hacer cumplir a esta última con el reclamo de los recurrentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes procuran la anulación de la sentencia impugnada y que se acoja su acción de amparo, fundamentándose en los motivos siguientes:

a. *Que la sentencia sustenta su decisión afirmando que la acción de amparo procede solamente cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, lo que demuestra que se modificó el procedimiento de la ley, pues el texto del artículo 70 de la Ley 137-11 solo establece la existencia de otras vías judiciales, no de vías extrajudiciales.*

b. *Que la sentencia declara que los demandantes tienen abiertas las vías administrativas para reclamar el derecho que se pretende amparar, tal como lo establece artículo 144 de la Ley 87-01, y declara inadmisibile la acción en base a ese criterio, con lo que se demuestra una pésima comprensión de dicha disposición legal, que a quien obliga a agotar las vías administrativas es a la Tesorería de la Seguridad Social frente al empleador renuente. Que la sentencia pone a cargo de los recurrentes una obligación no impuesta por la ley (reclamarle a la policía el envío de del dinero a la Tesorería) y con ello, la sentencia, viola la Constitución, al obligar a hacer lo que la ley no manda.*

c. *Que la Juez a qua actuó de oficio al declarar la inadmisibilidat de la acción de amparo, no pedida por la parte recurrida y sin darle oportunidad a los recurrentes de defenderse; que, además, no expuso el texto de ley que lo faculta a realizar esas actuaciones de oficio, lo que determina que la decisión no tenga sustentación legal.*

d. *Le imputan los recurrentes a la sentencia haber violado el párrafo II del artículo 149 de la Constitución, el derecho a un juez imparcial, el derecho de los recurrentes a ser oídos contradictoriamente, las normas del debido proceso y de*

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incurrir en falsedad intelectual al sustentar que la vía extrajudicial está contenida en el artículo 70 de la Ley 137-11, y negó a los requerientes la tutela judicial efectiva, manteniendo con su decisión la violación al derecho a la salud de los recurrentes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

No consta en el expediente que los recurridos, la Tesorería de la Seguridad Social y el señor Henry Sadhalá Dumit, hayan depositado escritos de defensa.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se han depositado los siguientes documentos:

1. Certificación núm. 158489, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), firmada por la gerente del Centro de Asistencia al Empleador de la Tesorería de la Seguridad Social, referente a las cotizaciones del señor Jean Carlos Machuca de la Mota.
2. Certificación núm. 158491, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), firmada por la gerente del Centro de Asistencia al Empleador de la Tesorería de la Seguridad Social, referente a las cotizaciones de la señora Miriam Rosalía de la Mota Estrella.
3. Acto núm. 389-2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Paulino Encarnación Montero, por el cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la Tesorería de la Seguridad Social y al tesorero, Henry Sadhalá Dumit.

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Cuatro (4) certificaciones de la ARS del Colegio Médico Dominicano del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), haciendo constar sobre la situación de Miriam Rosalía de la Mota Estrella, Remelis Ferreras Pérez, Jean Carlos Machuca de la Mota y Adelaida Solano, como afiliadas de dicha ARS.

5. Certificación núm. 080, de la Oficina de Sueldos de la Policía Nacional, del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), sobre los descuentos aplicados al salario del señor Jean Carlos Machuca de la Mota.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina en el alegado incumplimiento de la ley imputable a la Tesorería de la Seguridad Social, al no reclamar a la Policía Nacional la entrega de las cotizaciones de la seguridad social retenidas a los recurrentes, que son miembros de dicha institución, razón por la cual los mismos no reciben los servicios de salud que debe prestarle la ARS del Colegio Médico Dominicano, a la cual están afiliados, lo que se traduce en una violación a su derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 61 de la Constitución.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
  
- c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
  
- d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permite continuar desarrollando los criterios sobre las formalidades de inadmisibilidad del amparo de cumplimiento, así como sobre el alcance de los medios suplidos de oficio por el juez en el procedimiento constitucional de amparo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El recurso de amparo que da origen a la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, pretendía que se ordenara a la Tesorería de la Seguridad Social, que en cumplimiento de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, procediera al recaudo y entrega a la ARS a la que pertenecen los recurrentes, de las cotizaciones del seguro de salud que la Policía Nacional deduce de sus salarios.
- b. Que dicha acción se enmarca en lo que es el amparo de cumplimiento, que conforme con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tiene por finalidad obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar resolución o un reglamento.
- c. La admisibilidad del amparo de cumplimiento está supeditada, conforme lo establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.
- d. La sentencia impugnada fundamenta su decisión de declarar inadmisibles la acción de amparo de los recurrentes, en lo que dispone el citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, así como también en las previsiones del artículo 70, numeral 1, que establece que la acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- e. Este tribunal constitucional, al analizar el fondo de la decisión recurrida, debe concluir en que la acción interpuesta debió haber sido declarada improcedente en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no se verifica en el expediente prueba o constancia de intimación o solicitud de cumplimiento de la norma, acto o resolución que se pretende sea ejecutada por la administración.

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El artículo 85 de la Ley núm. 137-11, faculta al juez en el procedimiento de amparo, a suplir de oficio cualquier medio de derecho. Esta disposición no es sino una consecuencia del principio de oficiosidad que rige el sistema de justicia constitucional, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, según el cual, “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”

g. En ese sentido, el juez que dictó la sentencia impugnada, comprobado el no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por parte de los recurrentes, debió sencillamente declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, como sanción por tal incumplimiento, sin necesidad de que dicho medio haya sido propuesto por parte alguna en el proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por los motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca, y en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo incoada por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la Sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), por no haber cumplido los accionantes con las previsiones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría la comunicación de la presente sentencia a los recurrentes, por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca, y a la parte recurrida, la Tesorería de la Seguridad Social y el señor Henry Sadhalá Dumit, para su conocimiento y fines de lugar.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), los señores Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam Rosalía de la Mota Estrella y Jean C. Machuca, recurrieron en revisión la Sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), que declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por estos contra la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el señor HENRY SAHDALA DUMIT, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar el recurso de revisión, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al haber decidido dicha inadmisibilidad de oficio.

3. No obstante lo anterior, entiendo necesario dejar constancia de que si bien he concurrido con la solución adoptada por la mayoría, difiero de algunos de los argumentos expuestos para fundamentar esta decisión, en la medida en que aun cuando considero que el recurso debe ser rechazado, la sentencia recurrida está afectada de incongruencias procesales, tal como expongo en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA IMPUGNADA CONTIENE ARGUMENTOS CONTRADICTORIOS QUE DEBÍAN SER OBJETO DE CORRECCIÓN AL MOMENTO DE DECIDIR EL RECURSO DE REVISIÓN**

4. La sentencia dictada por el juez de amparo declara inadmisibile la acción por falta de cumplimiento de los recurrentes con el mandato dispuesto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

5. No obstante hacer referencia a la citada normativa que rige el amparo de cumplimiento, el tribunal de amparo también aplicó en su decisión la causal de inadmisibilidad prevista por el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, que precisa lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

6. La situación antes indicada aparece descrita en uno de los fundamentos resolutivos de la decisión impugnada en la que señala:

*b) Que del texto del artículo 44 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se desprende que los recurrentes debieron, previamente a recurrir a la acción de amparo, notificar a la Tesorería de la Seguridad Social exigiendo el cumplimiento de su obligación de recaudar los fondos retenidos por la Policía Nacional y su envío a la ARS correspondiente, puesto que considera que la acción de los recurrentes es un amparo de cumplimiento, en donde tiene aplicación del artículo 107 de la Ley 137-11, que obliga al reclamante, previamente a introducir su acción de amparo, a exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido.*

*c) Finalmente afirma que procede declarar inadmisibile la acción de amparo, el tenor de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, porque en la especie los recurrentes tenían abierta la vía administrativa por ante la Tesorería de la Seguridad Social, a los fines de hacer cumplir a esta última con el reclamo de los recurrentes.*

7. En cambio, para resolver el conflicto planteado en el recurso, la sentencia del Tribunal Constitucional expone, en los literales d) y e), páginas 13-14), lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) La sentencia impugnada fundamenta su decisión de declarar inadmisibile la acción de amparo de los recurrentes, en lo que dispone el citado artículo 107 de la Ley 173-11, así como también en las previsiones del artículo 70, numeral 1, que establece que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*e) Este tribunal constitucional, al analizar el fondo de la decisión recurrida, debe concluir en que la acción interpuesta debió haber sido declarada improcedente en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no se verifica en el expediente prueba o constancia de intimación o solicitud de cumplimiento de la norma, acto o resolución que se pretende sea ejecutada por la administración.*

8. A partir de los párrafos antes transcritos esta decisión centra su atención en analizar si el juez apoderado de la acción podía aplicar de oficio la inadmisibilidat del amparo de cumplimiento, porque los accionantes no exigieron previamente de la autoridad el deber legal o administrativo omitido, determinando en ese sentido que es correcta la sentencia recurrida a tenor del artículo 85 de la núm. Ley 137-11, que faculta al juez en esta materia a suplir de oficio cualquier medio de derecho.

9. Sin embargo, esta decisión no hace referencia a la improcedencia de aplicar en el contexto del amparo de cumplimiento el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, aun cuando la decisión en nada se relaciona con la existencia de otra vía judicial para tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes, en una clara elusión de una cuestión que desde el punto de vista procesal reviste interés para la aplicación de la justicia constitucional; y sobre todo porque en la especie era necesario dejar espacio abierto para que los accionantes pudieran encausar de nuevo su acción sin mayores dificultades procesales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. La aplicación al mismo tiempo de dos causales de inadmisibilidad es incongruente con la debida motivación de la sentencia, pues en el escenario en el que han sido aplicadas es lógico suponer que solo una de ellas podía invocarse para inadmitir la acción, en este caso, la prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por la ausencia de exigir previamente de la Tesorería de la Seguridad Social cumplir el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

11. En relación con los casos en que el juez de amparo ha decidido en base dos motivos de inadmisibilidad, este colegiado se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

*Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que dichas causales se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

12. El referido aspecto de la sentencia recurrida es contradictorio con la debida motivación<sup>1</sup> que de conformidad con la doctrina de este tribunal debe contener toda sentencia emanada de los órganos jurisdiccionales, pues cuando se recurre a dos proposiciones contrarias para fundamentar la sentencia, estas terminan enervándose mutuamente y al final de la jornada no hay certeza sobre cuál de ellas se ha producido la solución del caso concreto.

---

<sup>1</sup> [1]a debida motivación de las decisiones judiciales cumple esencialmente funciones básicas de legitimación de la actuación del órgano jurisdiccional de donde ella emana. En ese sentido, este tribunal ha precisado algunos lineamientos generales a ser observados por los tribunales del orden jurisdiccional (...). Sentencia TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal k), página 54.

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Posteriormente este colegiado ha continuado desarrollando su doctrina en relación al alcance que supone la adecuada aplicación de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, precisando lo que sigue a continuación:

*(...) la forma de redacción utilizada en el artículo 70 por la Ley Orgánica, no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, haciéndolas incompatibles para convivir en el mismo contexto planteado. Es así que, el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa entienda necesario aplicar una de estas inadmisibilidades, debe analizar pormenorizadamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal pertinente para resolver el caso concreto. (Sentencia TC/0618/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), literal h), página 18).*

14. La ocasión es oportuna para precisar que si bien las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11, son independientes en su aplicación de la contenida en el artículo 107 de la misma ley, en la medida en que comportan autonomía procesal, la citada jurisprudencia de este tribunal resulta aplicable en este caso puesto que dicha inadmisibilidad tiende a producir el mismo resultado, es decir, la inadmisibilidad de la acción, sin que fuese necesario conocer el fondo del proceso.

15. En el caso concreto era procesalmente adecuado inadmitir la acción porque los accionantes omitieron cumplir con un requisito de procedencia de esta tipología de amparo, sin embargo, no podía el tribunal al mismo tiempo recurrir al argumento de la otra vía *judicial efectiva* típica del amparo ordinario, puesto que este último instituto permite que el juez apoderado, luego de instruido el proceso, identifique dentro de la estructura del órgano jurisdiccional una jurisdicción con capacidad e idoneidad para tutelar el derecho alegadamente vulnerado, cuestión muy distinta a la prevista para la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En ese sentido, el rechazo del recurso de revisión sin formular reparos sobre la incongruencia de los fundamentos resolutivos de la decisión impugnada, ha conducido a confirmar una sentencia con aspectos que contradicen la doctrina<sup>2</sup> constitucional de este colegiado sobre la materia abordada, motivo de nuestro salvamento de voto.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

17. Aunque en la especie comparto la solución de rechazar el recurso de revisión por no comprobarse violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los recurrentes, a mi juicio, este colegiado debía pronunciarse en los fundamentos de esta sentencia en relación al uso inadecuado de las causales de inadmisibilidad en el supuesto planteado, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>2</sup> Ver TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0618/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam de la Mota Estrella y Jean C. Machuca contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).